

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario de la Junta Directiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Ley de Alerta Temprana AMBER, por este medio certifica el punto No. 04 del acta de la sesión No. 01 (ordinaria) del 17 de abril del 2024, en la cual contiene la aprobación por unanimidad el Reglamento de la Ley de Alerta Temprana AMBER.

Punto Número Cuatro (4): Suficientemente discutido el tema, la Junta Directiva Se Pronuncia: Se aprobó por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de enero de 2016 fue aprobado el Decreto Legislativo 119-2015, la Ley de Alerta Temprana AMBER, para la Localizar y Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, el cual fue publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,226.

CONSIDERANDO: Que en la Ley de Alerta Temprana AMBER, para Localizar y Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, en su artículo 11 establece la creación de la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER.

CONSIDERANDO: Que en La Ley de Alerta Temprana AMBER, para Localizar y Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, en su artículo 12 establece como estará integrada la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Alerta Temprana AMBER, para Localizar y Proteger a Niños, Niñas y

Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, en su artículo 14 establece que la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER es la encargada de emitir los reglamentos y narrativas necesarios para cumplir con la ley.

POR TANTO:

La Honorable Junta Directiva de Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de La Ley de Alerta Temprana AMBER para la Localizar y Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, el cual debe leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALERTA TEMPRANA AMBER, PARA LOCALIZAR Y PROTEGER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

CONSIDERANDO: La Constitución de la República en su artículo 68 párrafo primero establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad, física, psíquica y moral, en el artículo 69 señala que sólo con arreglo de las leyes, la libertad personal puede ser restringida o suspendida temporalmente. Igualmente, el artículo 119 establece que el Estado tiene la obligación de proteger la infancia. Los niños, niñas y adolescentes, gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de diversos convenios, compromisos e instrumentos internacionales

de protección a la niñez y adolescencia, más aún cuando fueren víctimas de la criminalidad. La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, consagra el Principio del Interés Superior del Niño. Este es reconocido ampliamente, bien sea desde una perspectiva humanista, que pretende por la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad, o desde una perspectiva ética, que sostiene, que sólo una adecuada protección del niño, garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. En sintonía con la Convención de los Derechos del Niño, aprobó mediante Decreto Legislativo No. 7396 del 5 de septiembre de 1996, el Código de la Niñez y la Adolescencia, mismo que fue reformado a través del Decreto Legislativo 35-2013 del 27 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO: Que es indispensable que se promulguen normas tendientes a evitar que se continúen cometiendo acciones delictivas contra los niños, niñas y adolescentes, sujetos de derecho que requiere especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia y que la Ley de Alerta Temprana AMBER, como mecanismo que muestre su eficacia en la ubicación, localización y recuperación de personas menores de 18 años reportados como desaparecidos, evitando que se dañen su integridad física, psíquica y moral.

CONSIDERANDO: Que para la implementación de un sistema de Ley de Alerta Temprana AMBER es necesario un marco normativo que determine las atribuciones de la autoridad para ejecutarla, para la recuperación pronta y efectiva de niños, niñas o adolescentes desaparecidos, contando con la participación del Estado y la cooperación de la sociedad civil, ONG, medios de comunicación y cualquier otra instancia que pueda colaborar con la búsqueda y localización de las personas menores de 18 años desaparecidas.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras aprobó mediante Decreto Legislativo 119-2015, la Ley de Alerta Temprana AMBER, para Localizar y Proteger a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del año 2016.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Alerta Temprana AMBER establece en su artículo 14 que será la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER, la que debe emitir los Reglamentos y narrativa necesaria para cumplir con la Ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República de Honduras en el Título III de las Declaraciones, Derechos y Garantías, Capítulo IV de los Derechos del Niño, Artículo 119, Artículo 245 numeral 1, 2, 11, Artículo 248, Artículo 293 y demás aplicables.

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de la Ley de Alerta Temprana AMBER, para la Búsqueda, Localización y Protección a Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

PRINCIPIOS RECTORES
SIGLAS Y DEFINICIONES
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO

Este Reglamento establece lineamientos para operativizar la Ley de Alerta Temprana AMBER de Honduras, para dar

con el paradero de un niño, niña o adolescente reportado como desaparecido y aunar esfuerzos entre las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación a fin de movilizar e involucrar a la comunidad para que contribuya en su búsqueda, localización y protección, así como, si fuese el caso, apoyar con la identificación del sospechoso. **La Alerta AMBER, es una alerta específica de emergencia, aplicable a casos que requieren de una intervención inmediata y urgente con base a criterios de riesgos.**

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES

Las actuaciones derivadas del presente Reglamento serán conforme a los siguientes principios:

Celeridad: Obligación de actuar de manera diligente e inmediata para la búsqueda, localización, resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido con el propósito de asegurar su vida e integridad, sin dilación de ningún tipo.

Gratuidad: Todo costo financiero de la activación del Sistema de la Ley de Alerta AMBER es responsabilidad de la estructura organizativa del Estado y las instituciones a cargo de la implementación y ejecutorias de la misma y no implicarán costo alguno para el ciudadano. La atención y tratamiento de los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos es una función obligatoria y gratuita.

Interés Superior del Niño: Conforme a este principio se llevarán a cabo las mejores acciones que permitan la pronta búsqueda localización, recuperación, resguardo y protección del niño, niña o adolescente reportado como desaparecido.

Responsabilidad: Se refiere a la prestancia y al desempeño ético de la autoridad para dar respuesta efectiva a las

eventualidades reportadas sobre niñez desaparecida, así como al apego moral y, a la veracidad de quien acude a la autoridad a reportar una persona menor de 18 años como desaparecida.

Deber de Colaboración: Es el llamamiento a la ciudadanía para colaborar en la búsqueda y localización de un niño, niña y adolescente reportado como desaparecido.

Confidencialidad: Se debe garantizar que la información proporcionada será protegida, así como la identidad de la ciudadanía que la brinda, obligando a las partes involucradas a que no se revele información que afecte la propia imagen de la persona menor de 18 años o que ponga en riesgo la investigación en curso.

Presunción de vida: La búsqueda se hace bajo la presunción que niña, niño y adolescente se encuentra con vida.

Respeto a la Dignidad Humana: Durante el proceso de búsqueda la dignidad del niño, niña y adolescente requiere de reconocimiento de la persona que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo y que son titulares de derechos que deben ser protegidos.

Permanencia: La búsqueda se hace de manera ininterrumpida desde el momento que se tiene conocimiento del caso.

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: Es el conjunto de acciones administrativas o judiciales encaminadas a proteger a niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de maltrato, abandono o violencia.

Presunción de Minoría de Edad: Ante la duda de la edad de una persona se presumirá que es menor de 18 años.

Derecho de Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un trato igualitario y a no ser discriminados por razones de etnia, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen social, nacionalidad, estatus migratorio, posición económica, discapacidad física, mental, sensorial o de cualquier índole, ni por la condición de sus padres, familiares o personas responsables.

ARTÍCULO 3. SIGLAS

En el desarrollo del contenido del presente Reglamento de la Ley de Alerta Temprana AMBER se utilizarán las siglas y acrónimos siguientes:

AMHON:	Asociación de Municipios de Honduras.
DNII:	Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia.
UIC:	Unidad de Intervención de Comunicaciones.
CICESCT:	Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas.
COI:	Centro de Operaciones Institucional.
CONADEH:	Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
CONATEL:	Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
DELCOM:	Departamento Contra Delitos Comunes
SENAF:	Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.
DPI:	Dirección Policial de Investigaciones.
INM:	Instituto Nacional de Migración.
INTERPOL:	Organización Internacional de Policía Criminal.
MP:	Ministerio Público.
NNA:	Niño, Niña, Adolescente.
OCN:	Oficina Central Nacional de Interpol.
ONG:	Organización No Gubernamental.
PNH:	Policía Nacional de Honduras.

SEDS:	Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
SEPOL:	Sistema Estadístico Policial.
SIGADENAH:	Sistema Integral de Garantía de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Honduras.
UDIC:	Unidad Departamental de Investigación Criminal.
UMIC:	Unidad Municipal de Investigación Criminal.
USRD:	Unidad de Seguimiento de Reporte de Desaparecidos.
EOL:	Equipo Operativo Local.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

En el desarrollo del contenido del presente Reglamento de la Ley de Alerta Temprana AMBER los términos siguientes se conceptualizan así:

Alerta AMBER: Mecanismo nacional de emergencia para la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, cuya integridad personal está en riesgo.

Activación de Alerta AMBER: Procedimiento por el cual se pone en funcionamiento el sistema de Alerta Temprana AMBER para la búsqueda, localización y protección de NNA desaparecidos.

Boletín de Alerta AMBER: Plantilla que constituye el documento oficial para la disseminación de la información, fotografía y audio relacionada al NNA desaparecido.

Difusión de la Alerta AMBER: Mecanismo mediante el cual, a través de diferentes medios de comunicación e información se hace pública la Alerta AMBER sobre la desaparición de NNA para promover su búsqueda, localización y protección.

Búsqueda: Son todas las acciones inmediatas, tendientes a la localización y resguardo del NNA desaparecido, realizadas por los profesionales designados de las instituciones, organizaciones de la sociedad civil o de la empresa privada que tengan conocimiento del hecho en el marco de su competencia, así como todas las acciones interinstitucionales que se ejecutan de manera inmediata con el fin de localizar al NNA desaparecido.

Desactivación de Alerta AMBER: Procedimiento mediante el cual se desactiva la difusión de la alerta de emergencia AMBER.

Comité Técnico: Comité Especializado de la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema, responsable de decidir la activación y desactivación de la Alerta de Emergencia AMBER, integrado por la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Equipo Operativo Local: Conformado por autoridades de la Policía Nacional y Fiscal de competencia local. Es responsable de atender todos los casos de NNA reportados como desaparecidos de manera inmediata y realizar las diligencias investigativas preliminares correspondientes.

Niña, Niño y Adolescente: Se entenderá por Niña, Niño y Adolescente a todas las personas hasta los 18 años de edad.

NNA Desaparecido: Cualquier persona menor de 18 años de quien se desconoce su paradero.

NNA Extraviado: Está fuera de la vista y cuidado de la persona responsable de su cuidado.

NNA fuera de su casa: Se encuentra fuera de su casa sin la autorización de sus padres, tutores o cuidadores y se desconoce su ubicación.

NNA No Acompañado: Que se encuentra separado de ambos padres y no está bajo el cuidado de ningún adulto que por ley o costumbre lo tiene a su cargo, incluidos los NNA que viajan solos, o que han sido abandonados.

NNA Secuestrado: Privado de su libertad de manera ilegal para exigir algún beneficio o compensación a cambio de su liberación.

Notificación Amarilla: Es una alerta policial mundial sobre una persona desaparecida. Se publica para localizar a víctimas de Rapto por uno de los progenitores, retenciones (Secuestros) o desapariciones inexplicadas, la notificación Amarilla también puede utilizarse para ayudar a descubrir la identidad de una persona incapaz de identificarse a sí mismo.

Reporte: Es la noticia criminal de emergencia transmitida por el ciudadano que informa a la autoridad sobre la desaparición de un NNA, mediante el cual, se da inicio a un proceso inmediato de búsqueda, investigación, localización y recuperación.

Sustracción de Menores: La toma, retención u ocultación de un NNA por parte de una persona particular.

Sustracción Parental: La toma, retención u ocultación de un NNA por parte de uno de los padres o familiares que no tienen su custodia legal.

Vulnerabilidad: Capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse o hacer frente a resistir a un peligro natural o causado por la actividad humana.

ARTÍCULO 5. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden

público y de general aplicación a toda persona natural y jurídica que se encuentre en el territorio nacional.

Para efectos de aplicación, el presente reglamento incluye a toda la administración pública, centralizada, descentralizada, instituciones autónomas, semiautónomas, órganos con personalidad jurídica, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

El alcance de este reglamento incluye todos los esfuerzos de las instituciones nacionales para participar en la búsqueda, localización del NNA desaparecido, involucrando a la comunidad, asistiendo a nacionales y extranjeros que requieran apoyo para la búsqueda y localización de un NNA desaparecido.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DE LA ALERTA AMBER Y DEL EQUIPO TÉCNICO

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de la Ley de Alerta Temprana AMBER, está integrada por las instituciones establecidas en el artículo 12 de dicha Ley y las instancias o dependencias especificadas:

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Dirección Policial de Investigaciones/ Unidad de Seguimiento de Reporte de Desaparecidos.
2. Congreso Nacional, a través de la Comisión de Familia, Niñez, Juventud y Adulto Mayor.

3. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG), que trabajen en materia de niñez y adolescencia y de manera particular sobre niñez desaparecida, acreditadas y designadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización.

4. Un representante de la empresa privada nombrada por el COHEP.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES

Las instituciones y organizaciones que integran la Comisión Coordinadora Nacional, en la aplicación de la Ley de Alerta AMBER, tienen entre otras las siguientes funciones:

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad/ Policía Nacional.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad implementará las actuaciones de esta Ley a través de las siguientes direcciones de la Policía Nacional.

Dirección Policial de Investigaciones (DPI):

- a) Integrar y coordinar la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta AMBER.
- b) Integrar el Comité Técnico de la Alerta AMBER.
- c) Recibir el reporte del NNA desaparecido.
- d) Organizar el Equipo Operativo Local.
- e) Realizar las diligencias investigativas de casos de NNA desaparecido.
- f) Coordinar con SENAF, CICESCT u otras instancias que correspondan, la protección de NNA desaparecido.
- g) Coordinar con la Dirección Policial de Telemática el registro de casos de NNA desaparecidos.
- h) Remitir a CONATEL el boletín informativo sobre casos de NNA desaparecidos, que ameritan a criterio del comité técnico la activación de la Alerta AMBER.

- i) Coordinar la difusión del boletín informativo sobre casos de NNA desaparecidos en redes sociales y medios de comunicación escrito.

Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)

- a) La Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL en Honduras elevará una Notificación Amarilla o enviará un mensaje de difusión cuando mediante investigación se determine que el NNA ha cruzado las fronteras y se coordinará con las OCN de la región, la búsqueda del NNA.

Unidad de Seguimiento de Reporte de Desaparecido

- a) Integrar la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta AMBER.
- b) Conformar a nivel nacional el Comité Técnico.
- c) Coordinar los equipos Operativos y los Comités Técnicos.
- d) Solicitar a SEPOL los datos estadísticos.
- e) Capacitar personal regional.
- f) Coordinar y ejecutar diligencias de investigación.

Departamento Contra Delitos Comunes (DELCOM)

- a) En las oficinas regionales de la DPI (UMIC o UDIC) donde no se cuente con la presencia de la Unidad de Seguimiento de Reporte de Desaparecido, el DELCOM será encargado de realizar la investigación del NNA desaparecido, así como, integrar el Comité Operativo Local.

Dirección Policial de Telemática

- a) Supervisar el correcto funcionamiento de la herramienta tecnológica Alerta AMBER (página web) y su mantenimiento.

- b) Procurar la implementación de mejoras y corrección de fallas cuando estas se presenten mediante mecanismos de planificación
- c) Apoyar en la creación de usuarios necesarios cuando estos sean solicitados por la DPI-INTERPOL.
- d) Realizar acompañamiento en las reuniones que sean convocadas por el comité de Alerta AMBER.

Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional

- a) Es responsable de elaborar el boletín de la Alerta AMBER del NNA a solicitud del Comité Técnico.
- b) Enviar a CONATEL el boletín de la Alerta AMBER para su difusión.
- c) Enviar a plataformas de redes sociales el boletín de la Alerta AMBER para su difusión.
- d) Elevar el boletín de la Alerta AMBER para su difusión a través de sus redes sociales.
- e) Enviar la comunicación de desactivación de la Alerta AMBER a las instancias que activaron la difusión de la misma y a su vez, efectuar la eliminación del boletín informativo y de cualquier registro que se haya difundido sobre el caso del NNA desaparecido.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES E INTELIGENCIA/UIC

- a) Es responsabilidad del equipo técnico coordinar de forma inmediata y urgente con la Unidad de Intervención de la Comunicaciones (UIC) conforme a lo establecido en ley. Esta a su vez de forma diligente, deberá colaborar en la intervención de los dispositivos tecnológicos que permitan la búsqueda y localización del NNA desaparecido.

MINISTERIO PÚBLICO (MP)

- 1) En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público ejercerá las siguientes acciones:

- a) Integrar la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta AMBER.
- b) Integrar el Comité Técnico de la Alerta AMBER.
- c) Dirigir Técnica y Jurídicamente la Investigación de casos de NNA desaparecidos.

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL):

1) Difusión de la Alerta AMBER

Estructurar el Comité Coordinador de CONATEL para la Alerta AMBER conformado por: Dirección de Servicios de Telecomunicaciones, Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Departamento de Calidad de Servicios, Departamento de Comprobación y Control y la Unidad de Comunicaciones, designando puntos focales específicos.

- a) El Comité Coordinador de CONATEL a través del punto focal o enlace designado, recibirá de la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la SEDS por correo electrónico u otro medio de comunicación, el mensaje que contiene el boletín de NNA desaparecido (plantilla con foto, información y audio del NNA desaparecido) lo reenviará en su formato original, a la mayor brevedad posible:
 - i. La Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico en conjunto con el Departamento de Comprobación y Control lo enviará a los operadores del Servicio de Radiodifusión Sonora y Servicio de Radiodifusión de Televisión.
 - ii. La Dirección de Servicios de Telecomunicaciones en

conjunto con el Departamento de Calidad de Servicios lo enviará a los operadores del Servicio de Telefonía Móvil u otros servicios de telecomunicaciones.

- iii. La Unidad de Comunicaciones lo enviará a los diferentes medios de comunicación digitales.

- b) El Comité Coordinador de CONATEL, elaborará un rol del personal que estará de turno para cumplimiento de la activación o desactivación de la Alerta AMBER.
- c) Instruye a los Operadores del Servicio de Radiodifusión Sonora y Servicio de Radiodifusión de Televisión, con inmediatez proceder a difundir en horarios de mayor audiencia, el mensaje al menos una vez y con un máximo de tres difusiones e igual número de cintillos de acuerdo a lo establecido en el Protocolo actuación de la Alerta AMBER.
- d) Instruye a los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil con inmediatez proceder a difundir el mensaje de la siguiente manera: a través de mensajería SMS enviando en su contenido una dirección URL, u otro medio disponible en donde el usuario podrá visualizar el aviso o plantilla de la Alerta AMBER.
- e) Comunica la desactivación de la Alerta AMBER
 - i. La Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico en conjunto con el Departamento de Comprobación y Control comunicará de su desactivación a los operadores de los Servicios

de Radiodifusión Sonora y Servicio de Radiodifusión de Televisión.

- ii. La Dirección de Servicios de Telecomunicaciones en conjunto con el Departamento de Calidad de Servicios comunicará de su desactivación a los operadores del Servicio de Telefonía Móvil u otros servicios de telecomunicaciones.
- iii. La Unidad de Comunicaciones comunicará a los medios de comunicación digitales.

SECRETARÍA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF)

- a) Aplicar todas las medidas de protección que califiquen como idóneas para la atención integral a cada caso, garantizando el interés superior del NNA.
- b) Promover acciones de prevención a través de las instancias miembros del SIGADENAH y del Subsistema de Protección.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)

- a) Recibir y digitalizar en el sistema las notificaciones sobre Alerta AMBER a las delegaciones correspondientes.
- b) Impedir la salida de los NNA que lleguen a cualquier Delegación Migratoria ya sea por vía marítima, aérea o terrestre que tengan Alerta AMBER o notificación amarilla de INTERPOL y remitirlos inmediatamente a la SENAF.
- c) Informar al Comité Técnico si se localiza el NNA desaparecido.

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON)

- a) Los gobiernos locales (alcaldías) deberán coordinar el apoyo logístico según la necesidad y el lugar donde ocurren los hechos, para la búsqueda y localización del NNA desaparecido.
- b) Llevar a cabo acciones municipales de prevención en coordinación con las instituciones y organizaciones locales.
- c) Disponer de espacios públicos para la presentación y difusión de información de casos de NNA desaparecidos.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA

A través de la Comisión de Familia, Niñez, Juventud y Adulto Mayor

- a) Actualizar y armonizar el marco legislativo en materia de personas desaparecidas, particularmente NNA desaparecidos.
- b) Presentar informes de los avances de la aplicación de la Ley Alerta Temprana AMBER.
- c) Promover la asignación de presupuesto para la implementación del Sistema de la Alerta Temprana AMBER.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG)

- a) Coadyuvar en los esfuerzos de prevención, recuperación y protección post localización del NNA desaparecido.
- b) Apoyar al fortalecimiento de capacidades de los entes responsables de la aplicación de la ley, prevención, investigación y protección del NNA desaparecido.
- c) Impulsar la respuesta nacional efectiva ante la problemática del NNA desaparecido.

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PRIVADA

El mismo será designado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

- a) Integrar la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Temprana AMBER.
- b) Coadyuvar en los esfuerzos estatales para la búsqueda y localización del NNA desaparecido.
- c) Realizar campañas comunicacionales orientadas a sensibilizar a todos los sectores de la empresa privada en temas de protección de NNA desaparecidos.

ASOCIACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN (AMC)

- a) Integrar la Comisión Nacional Coordinadora de la Ley AMBER.
- b) Cumplir el llamado que CONATEL haga para la publicación de la Alerta AMBER.
- c) Facilitar espacios para la socialización de la Ley AMBER.
- d) Apoyar la difusión de campañas de prevención sobre NNA desaparecido.

COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CONADEH)

- a) Alertar, monitorear y dar seguimiento a los casos de NNA desaparecido.
- b) Apoyar en la coordinación de los procesos de actuación especializados con las diferentes instituciones implicadas para el acompañamiento en el proceso de los casos de NNA desaparecido.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL EQUIPO OPERATIVO LOCAL INTEGRACIÓN Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

En Tegucigalpa y San Pedro Sula, está integrado por agentes de USRD y en el resto del territorio nacional por la Policía

Nacional a través de agentes especializados en la materia, designados por el Director de la DPI; y por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Protección de Niñez y Adolescencia o fiscales referentes en el tema de niñez designados por el Coordinador Regional del Ministerio Público.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

- a) Realizar el análisis de la información remitida por el Equipo Operativo Local con los datos pertinentes del caso del NNA desaparecido que indiquen la situación de riesgo.
- b) Llevar a cabo coordinación inmediata con el equipo operativo local para la ampliación de información sobre el caso, si fuese necesario.
- c) Coordinar las acciones pertinentes al caso a la mayor brevedad posible, para determinar si se activa la alerta, con base a los criterios de riesgo identificados, conforme a lo establecido en el protocolo de actuación sobre dichos criterios. Si la misma es pertinente, se activará de inmediato de acuerdo a los lineamientos que establezca el Protocolo de Actuación de la Alerta AMBER, en virtud de que las primeras horas son fundamentales para salvaguardar la vida e integridad física del NNA, detectar la movilización del NNA y posibles agresores, así como para obtener información prioritaria y reciente.
- d) Verificar la información que debe contener el boletín de difusión del mensaje de Alerta ÁMBER, tal como lo establece el artículo 14 de este reglamento, así como aprobar el mismo, sin perjuicio de los casos para los que no se tenga toda la información y que ameriten la activación de una alerta.

- e) Solicitar a la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional la activación de la Alerta AMBER.
- f) Coordinar con las demás instituciones que conforman la Comisión Coordinadora del Sistema de Alerta AMBER las acciones pertinentes al caso de acuerdo con su mandato.
- g) Decidir la ampliación de la alerta en casos excepcionales de 24 a 48 horas, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de actuación.
- h) Emitir la desactivación de la alerta notificando a la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional.
- i) Emitir recomendaciones para la atención y seguimiento del NNA después de su localización.
- j) Elaborar un informe estandarizado de cierre una vez desactivada la alerta, que permita evaluar las buenas prácticas o lecciones aprendidas sobre el caso.
- k) Remitir a la Junta Directiva de la Comisión Coordinadora el informe de cierre.

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN DEL EQUIPO OPERATIVO LOCAL

Bajo la coordinación de la DPI, el EOL estará conformado por agentes y autoridades de la Policía Nacional y Fiscal de competencia local como la instancia operativa del Comité Técnico. El EOL es responsable de atender todos los casos de NNA reportados como desaparecidos de manera inmediata, las cuales involucran, entre otros, acciones de búsqueda, diligencias investigativas correspondientes, mantener comunicación permanente con el Comité Técnico. En los lugares donde no se cuente con la presencia de agentes de la DPI, el agente policial de la localidad debe de manera inmediata y simultánea, informar a la DPI y realizar las primeras diligencias investigativas.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL EQUIPO OPERATIVO LOCAL

- a) Todo funcionario encargado del EOL que tenga conocimiento sobre los hechos de un NNA desaparecido es responsable de informar, coordinar las diligencias primarias y remitir de inmediato la información a la Unidad de Seguimiento de Reporte de Desaparecidos.
- b) Recibir el reporte sobre la desaparición de un NNA y comunicar de manera inmediata a la DPI, para registrar el caso de NNA desaparecido.
- c) Realizar las diligencias operativas de investigación para indagar y verificar la información básica y relevante al caso del NNA desaparecido de acuerdo al a los elementos establecidos en el protocolo de actuación.
- d) Mantener comunicación permanente con el Comité Técnico sobre cualquier información relacionada al caso del NNA desaparecido.
- e) Bajo la instrucción del Comité Técnico, solicitar el consentimiento para la emisión de la alerta por parte de quien ostente la patria potestad o tutela legal del NNA y en ausencia de éste, por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o quién por costumbre tiene a cargo el cuidado del NNA.
- f) Realizar el informe correspondiente y de existir indicio de la comisión de un delito, remitir el caso a la unidad especializada y/o institución responsable para realizar la investigación de acuerdo con el delito supuesto.
- g) Remitir a la SENAF para la toma de las medidas de protección pertinentes.

TÍTULO III**ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DE LA ALERTA
AMBER CRITERIOS DE RIESGO****CAPÍTULO I****RESPONSABLE DE LA ACTIVACIÓN
DE LA ALERTA AMBER****REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN DEL MENSAJE
MENSAJE DE LA ALERTA AMBER
DIFUSIÓN DE LA ALERTA AMBER
TIEMPO DE DURACIÓN Y ZONA DE DIFUSIÓN
DESACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER****ARTÍCULO 12. RESPONSABLE DE LA ACTIVACIÓN
DE LA ALERTA AMBER**

La activación de la Alerta AMBER es responsabilidad de Comité Técnico, la decisión se sustentará en la información recabada con base al análisis de los criterios de riesgo.

El Comité Técnico recibirá la información del Equipo Operativo Local, quien es la primera instancia responsable de recabar la información pertinente a cada caso de acuerdo a los datos y formato que se establezca en el Protocolo de Actuación de la Alerta AMBER.

De faltar información o existir dudas sobre el caso, el Comité Técnico coordinará de manera inmediata con el Equipo Operativo Local para la ampliación de datos que sean necesarios para la activación de la Alerta AMBER.

El Comité Técnico coordinará con la OCN INTERPOL la difusión o la creación de la notificación amarilla del NNA desaparecido, a nivel internacional.

**ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA ACTIVACIÓN
Y DIFUSIÓN DE UNA ALERTA AMBER**

- a) Llevar a cabo un análisis rápido y exhaustivo del caso para determinar la gravedad de la exposición a daños del NNA desaparecido, basándose en criterios de riesgo que se establezcan en el Protocolo de Actuación.
- b) Elaborar el Boletín de Alerta AMBER con la información sobre el NNA desaparecido.
- c) Realizar las coordinaciones pertinentes para la difusión del boletín de Alerta AMBER con celeridad, a fin de asegurar resultados positivos sobre el NNA desaparecido.

ARTÍCULO 14. BOLETÍN DE ALERTA AMBER

Es responsabilidad del Comité Técnico verificar la información que debe contener el boletín de difusión del mensaje de Alerta AMBER, así como aprobar el mismo, siendo básicos los datos siguientes:

- a) Fotografía actual, legible, sin filtros y con la que se pueda identificar claramente al NNA desaparecido.
- b) Nombre completo del NNA desaparecido.
- c) Edad, estatura, color de piel, cabello, vestimenta con la que desapareció.
- d) Si está acompañado por algún adulto.
- e) Señas particulares.
- f) Fecha de desaparición.
- g) Lugar de los hechos.
- h) Cualquier información comunicarla al 911, a la USRD, o al número oficial-institucional que se ponga a disposición para recibir información sobre NNA desaparecido.

Lo anterior sin perjuicio de los casos para los que no se tenga toda la información y que ameriten la activación de una alerta.

ARTÍCULO 15. MENSAJE DE LA ALERTA AMBER

Luego de un sonido distintivo, la alerta deberá leerse: **ESTA ES UNA ALERTA AMBER DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DESAPARECIDO**, especificando a que caso se refiere, si es un niño, una niña o un adolescente y se detallará la información establecida en el boletín, conteniendo los datos e información que se establecen para el mismo en el artículo anterior, de acuerdo a la plantilla que se diseñe para este fin.

El mensaje de la alerta se preparará en un formato que permita su difusión a la brevedad posible y deberá ser repetido de manera estratégica por los canales de televisión, radioemisoras, redes sociales, páginas web, carteles electrónicos, teléfonos celulares, visible en carteles en las vías públicas y cualquier otra que se establezca.

Las instituciones y organizaciones que conforman el Comité Coordinador de la Alerta AMBER, deberán difundir la misma en sus diferentes espacios de información. (Páginas web, redes sociales, entre otras).

ARTÍCULO 16. DIFUSIÓN DE LA ALERTA AMBER

La Alerta AMBER debe decretarse en la inmediatez del reporte de la desaparición de un NNA. El Comité Técnico solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad que, a través de la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional, se coordine de manera inmediata con CONATEL y grupo META la difusión del mensaje de Alerta AMBER estableciendo el tiempo y mecanismos de acuerdo a lo que señale el Protocolo de Actuación.

ARTÍCULO 17. TIEMPO DE DURACIÓN Y ZONA DE DIFUSIÓN

Según sea el caso, se definirá el radio de difusión de la alerta emitida la que puede ser a nivel nacional o local. La difusión

puede ser por un máximo 24 horas. En el caso que el NNA es localizado y recuperado, se solicitará de inmediato la desactivación de la Alerta AMBER. Si es necesario ampliar la alerta por más de 24 horas, se debe emitir una nueva alerta incluyendo información adicional al caso.

ARTÍCULO 18. DESACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER

El Comité Técnico será el responsable de emitir la comunicación a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien a su vez lo hará con CONATEL, grupo META y con las instancias que correspondan para la desactivación de la Alerta AMBER, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley de Alerta Temprana AMBER:

- a) Porque ya se localizó al NNA desaparecido.
- b) Cuando derivado de una alerta, se coloca a la víctima en una situación de riesgo mayor.
- c) Cuando se tenga suficiente evidencia que la vida del NNA desaparecido no se encuentra en peligro.
- d) Cuando por el transcurso del tiempo se deban implementar otros recursos de investigación. Generalmente a las 24 ó 48 horas en casos excepcionales, se debe desactivar la alerta, sin que signifique la finalización de la búsqueda del NNA.
- e) El Comité Técnico comunicará sobre la desactivación de la Alerta AMBER. Una vez desactivada, CONATEL debe comunicar a los medios de comunicación que está ya fue desactivada.
- f) Como parte de la desactivación de la Alerta AMBER se procederá a la eliminación del boletín informativo y de cualquier registro que se haya difundido sobre el caso del NNA desaparecido.

La desactivación de la Alerta por cualquiera de las razones señaladas, no implica el cese de la investigación del caso de NNA.

CAPÍTULO II**SOBRE LOS CRITERIOS DE RIESGO****ARTÍCULO 19. CRITERIOS DE RIESGO**

Para tomar la decisión de manera clara, es básico contar con criterios de riesgo que orienten la toma de esta decisión ya que no todos los casos de NNA deben tener la activación de una Alerta AMBER. **Los criterios de riesgo serán establecidos en el Protocolo de actuación**, en los mismos deben considerarse los elementos siguientes:

- a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años.
- b) Que existan indicios razonables de la desaparición.
- c) Tiempo que lleva el NNA desaparecido.
- d) Si el NNA desaparecido tiene alguna discapacidad o condición de salud especial.
- e) Si el NNA se encuentra con un adulto conocido o desconocido que supone un incremento del riesgo.
- f) Si existen elementos atípicos o de cambios bruscos de su entorno familiar, escolar u otro vinculados a la desaparición del NNA, y todo elemento que brinde información sobre las circunstancias y el entorno del hecho.
- g) Si hay elementos que indiquen que a causa de la desaparición del NNA existan indicios de riesgo a su vida o a su integridad personal.
- h) Que se dispongan de datos suficientes sobre el NNA desaparecido, para la elaboración del boletín de Alerta AMBER y que la petición de colaboración a la población pueda dar algún resultado positivo o inequívoco.
- i) Los factores de riesgo personales relacionados con el NNA desaparecido y las circunstancias que podrían ayudar a formarse una opinión del riesgo y, por lo tanto, de la urgencia en que debe brindarse una respuesta. Deben dividirse en factores personales que son los elementos particulares del NNA, que

pueden influir y afectar su estado de alguna manera y factores externos sobre el entorno o la vida del NNA, como aquellos elementos bajo los cuales se suscitó la desaparición, incluyendo si el NNA se encuentra con una persona conocida o desconocida con el que se presume existe un riesgo mayor.

- j) Una evaluación de riesgo que permita analizar las circunstancias personales y el entorno al cual está expuesto un NNA desaparecido a fin de determinar una clasificación de riesgo, que indicará la gravedad y urgencia de cada caso de acuerdo a niveles de riesgo alto, medio y bajo.
- k) La situación de extrema gravedad y urgencia que representa el riesgo inminente de causar daños irreparables en la integridad personal del NNA y que amerita una Alerta AMBER por NNA desaparecido.

TÍTULO IV**DE LOS MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE IMPLEMENTACIÓN****CAPÍTULO ÚNICO****PROTOCOLO****FORMATOS****ARTÍCULO 20. DE LOS MECANISMOS Y HERRAMIENTAS**

La Comisión de la Ley de la Alerta Temprana AMBER podrá crear aquellos mecanismos y herramientas que considere idóneos para facilitar el cumplimiento de sus funciones, particularmente para su implementación, monitoreo y evaluación del funcionamiento de la Alerta AMBER, mediante valoraciones trimestrales o semestrales y en todo caso anuales, haciendo las mejoras, ajustes que correspondan.

La comisión deberá establecer coordinaciones permanentes para incorporar mecanismos y herramientas que permitan fortalecer el funcionamiento de la Alerta AMBER, incorporando tecnología de punta o cualquier otra que se estime conveniente.

ARTÍCULO 21. PROTOCOLO

Sin perjuicio a los mandatos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, se elaborará el **Protocolo de Actuación de la Alerta AMBER de Honduras** para ampliar, o en su caso para establecer procedimientos y acciones para coordinar de manera operativa en las diferentes etapas, fases o momentos que responden a la actuación de instituciones y organizaciones para el abordaje integral a los casos de emergencia de NNA desaparecidos.

El Protocolo de Actuación para la Implementación de la Alerta AMBER en Honduras deber ser elaborado y aprobado en un máximo de tres meses posterior a la aprobación del presente reglamento.

ARTÍCULO 22. FORMATOS

Además de las descripciones y lineamientos técnicos y operativos que incluya el Protocolo de actuación de la Alerta AMBER para Honduras, y sin que esto obvie la necesidad de otros, esta herramienta de trabajo, deberá incluir **formatos estandarizados para:**

- a) Recepción de reporte de NNA desaparecido.
- b) Reporte de NNA desaparecido para activación de la Alerta AMBER.
- c) Plantilla para el boletín de Alerta AMBER.
- d) Formato básico para el cintillo.
- e) Formato de consentimiento informado.
- f) Flujograma de coordinación de los equipos técnicos e institucionales.
- g) Otros.

TÍTULO V. CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 23. RECURSOS FINANCIEROS

Es responsabilidad de las Secretarías de Estado e Instituciones Gubernamentales vinculadas a la aplicación de este Reglamento, poner a disposición el presupuesto y los fondos necesarios para la implementación del Sistema de Alerta AMBER en aquellos asuntos de su competencia de acuerdo con el artículo 15 de la Ley.

La Comisión de Familia, Niñez, Juventud y Adulto Mayor del Congreso Nacional, gestionará ante la Comisión Ordinaria de presupuesto del Congreso Nacional, la asignación de fondos institucionales para la búsqueda y protección del NNA desaparecido mediante la implementación del sistema de Alerta AMBER.

TÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE LAS SESIONES DE LAS CAPACITACIONES Y ENLACES A NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, DE LAS SESIONES

**DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES
OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS,
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y
DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA LEY AMBER.

- a) Formular instructivos de las políticas para el correcto funcionamiento de la Ley Temprana AMBER y su Reglamento.
- b) Formular el Protocolo de Actuación de la Alerta AMBER.
- c) Establecer mecanismo de monitoreo y evaluación que permitan valorar el funcionamiento del Sistema de la Alerta AMBER llevando a cabo reuniones trimestralmente de comunicación y coordinación.
- d) Coadyuvar los esfuerzos administrativos, financieros y logísticos en procura de una apropiada utilización de los recursos institucionales asignados para el cumplimiento de la Ley Temprana AMBER y su Reglamento.
- e) Generar las coordinaciones necesarias para obtener asistencia técnica y financiera de la cooperación nacional e internacional destinadas a mejorar la implementación del Reglamento y del Protocolo de Actuación.
- f) Conformar comisiones que planifiquen y ejecuten los acuerdos adoptados por la Comisión.
- g) Conformar equipos técnicos interinstitucionales para el mejoramiento y seguimiento del sistema e implementación de la Alerta AMBER a propuesta de los miembros que pertenecen a las instituciones que integran la Comisión.
- h) Elaborar un informe anual y brindar rendición de cuentas ante las instancias que correspondan y la sociedad en general.

ARTÍCULO 25. DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA

La Junta Directiva del Sistema de Alerta AMBER solicitará a las autoridades de las instituciones que conforman la Comisión Coordinadora, se nombre un representante titular

y un suplente, que sean personas idóneas para integrar y constituir el Pleno de la Comisión y para que participen de manera inclusiva en la implementación y ejecución de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26. ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA

Las instituciones que conforman la Comisión Coordinadora de la Ley de Alerta Amber, a través de su máxima autoridad, deben acreditar de manera oficial a sus representantes mediante comunicación escrita en la que se detalle nombre, cargo, dirección electrónica y teléfono de contacto.

ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA

Además de las funciones señaladas en la Ley, los miembros de la Comisión Coordinadora de la Ley de Alerta AMBER, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y cumplir con sus responsabilidades diligentemente.
- b) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la decisión del pleno de la Comisión. En ningún caso podrán abstenerse de votar salvo que se excusen justificadamente para conocer del asunto.
- c) Informar con tiempo previo a través del secretario, su imposibilidad de asistir a las sesiones de la Comisión.
- d) Responder solidariamente por lo actos o resoluciones dictadas por el pleno de la comisión a menos que su voto haya sido en contra.
- e) Las demás que establezca o delegue el Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 28. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN COORDINADORA

Los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta AMBER, en sesión de Pleno, por mayoría simple elegirán una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Contralor y tres Vocales, los que durarán en sus cargos por un período de dos años. La Junta Directiva lidera, facilita, promueve y coordina el trabajo de la Comisión.

ARTÍCULO 29. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA

La Junta Directiva a través del Secretario, convocará al menos dos veces al año a sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Coordinadora para tratar los asuntos relativos a la implementación del Sistema de Alerta AMBER y se convocará de manera extraordinaria, cuando fuese necesario a instancia de la Junta Directiva o a solicitud de al menos tres instituciones miembros o del Comité Técnico de la Alerta AMBER.

ARTÍCULO 30. DE LA ASISTENCIA A SESIONES

La asistencia y participación de los miembros del Pleno de la Comisión a las sesiones, son de carácter obligatorio y estos no podrán delegar la responsabilidad que les corresponde salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor. De todas sesiones se levantará acta por parte del Secretario, consignando en forma sucinta todo lo actuado y deberá firmarse por los miembros presentes y el Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 31. ACUERDOS Y RESOLUCIONES

En cada sesión se establecerán acuerdos o resoluciones de manera consensuada por parte de los miembros del Pleno de la Comisión, los mismos entrarán en vigor una vez que haya sido aprobada el acta respectiva de la sesión.

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

- a) Convocar a las sesiones a través del Secretario de la Comisión y presidir las mismas.

- b) Representar a la Comisión ante organismos nacionales e internacionales acreditados en nuestro país.
- c) Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación con entidades nacionales e internacionales.
- d) Suscribir acuerdos de asistencia técnica, jurídica, tecnológica y de cualquier otra índole con entidades nacionales e internacionales.
- e) Otras que sean conferidas por Ley.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación asumiendo las atribuciones de este cargo.

ARTÍCULO 33. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

- a) Hacer llegar por delegación del Presidente de la Comisión las convocatorias de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno de la Comisión.
- b) Elaborar el listado de asistencia a las sesiones de la Comisión.
- c) Preparar todo lo relacionado a la sesión como ser: lugar, apoyo logístico, puntos de agenda, entre otros.
- d) Elaborar el acta correspondiente a la sesión realizada y hacer llegar la misma al Presidente de la Comisión para su aprobación y posterior remisión a los miembros del Pleno y firma del Presidente y Secretario.
- e) Otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 34. ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR

- a) Asistir a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias.
- b) Actuar como veedor cuando una institución miembro de la Comisión Coordinadora Nacional de la Alerta AMBER, reciba fondos para ejecutar acciones específicas enmarcadas al quehacer de la Ley AMBER.
- c) Presentar informe ante el pleno de la comisión.

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

- a) Asistir a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias

- b) Asumir delegaciones o funciones específicas designadas por el pleno de la comisión.

CAPÍTULO II

CAPACITACIONES Y ENLACES A NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 36. DE LAS CAPACITACIONES

La Comisión es responsable de promover, elaborar, formar, capacitar, socializar respecto a todo lo pertinente a la implementación de Alerta AMBER, incluyendo la Ley, el Reglamento, el Protocolo y cualquier otra herramienta que se elabore o desarrolle en torno al tema.

Los miembros que forman parte de la comisión, subcomisiones y el personal con responsabilidad en la prevención, búsqueda, localización, investigación, protección y atención de NNA desaparecido, serán capacitados a través de programas promovidos por cada una de las instituciones a las que pertenecen, sin perjuicio de las capacitaciones que de manera institucional, interinstitucional con financiamiento propio, de organismos no gubernamentales o mediante cooperación nacional o internacional se desarrollen.

ARTÍCULO 37. SOBRE LOS GOBIERNOS LOCALES Y ENLACES A NIVEL NACIONAL

Es responsabilidad de la comisión coordinar con los Gobiernos Locales (Municipalidades) de acuerdo con el Artículo 05 de la Ley Temprana AMBER, los procesos de capacitación y socialización para la implementación de la Ley, Reglamento y otras herramientas técnicas que correspondan. Corresponde a las autoridades que rectoran las instituciones parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la Alerta Temprana AMBER, capacitar y comunicar mediante canales oficiales a todos sus funcionarios delegados a nivel nacional, para el cumplimiento e implementación de los mandatos establecidos en la Ley, Reglamento y Protocolo de Actuación para localizar y proteger a NNA desaparecido.

TÍTULO VII

DEL REGISTRO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

ARTÍCULO 38. REGISTRO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

Sera responsabilidad de la USRD, llevar un registro de NNA desaparecidos, el que deberá desarrollar en coordinación con la Dirección Policial de Telemática. Para tal fin se creará una plataforma que funcionará a nivel nacional, de acuerdo a la capacidad de puntos de red instalados en la Policía Nacional, considerando el Interés superior de niño, la privacidad y la protección de datos personales.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39 VIGENCIA

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 17 días, del mes de abril del año 2024.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **CUMPLASE.**

Y para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 17 días del mes de abril del 2024.

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION COORDINADORA NACIONAL DE LA LEY DE ALERTA TEMPRANA AMBER